



I. **VISTOS:** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 00068-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, a través de la Resolución Directoral N° 000041-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **Imputación de Cargos**) emitida el 31 de mayo y notificada el 12 de junio de 2024¹, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) inició un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificado por la Ley N° 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura realizó trabajos que alteraron la Zona Monumental Puruchuco - Huaquerones.
- 2.2 Que, mediante la Resolución Directoral N° 00068-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2025 (en adelante, **Resolución de Sanción**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso al administrado una sanción pecuniaria de 2 UIT y dos (02) medidas correctivas.
- 2.3 Que, con escrito de fecha 01 de abril de 2025 (Expediente N° 0043691-2025), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción (en adelante, **recurso de reconsideración**).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.4 Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.5 Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.6 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal

¹Conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4512-1-1 (Oficio N° 00316-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC).



señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**, recurso que deberá resolverse en un plazo de quince (15) días.

- 2.7 Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina², respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.
- 2.8 Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.
- 2.9 Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, si bien se advierte que lo ha presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de Sanción, esto es, el 01 de abril de 2025, el administrado solo presenta argumentos referidos a detallar la acción (alteración), señalar los motivos por el cual realizó la alteración (remoción de tierra y nivelación de superficie para la construcción de una plataforma de material noble), asimismo, señala que ha actuado conforme a lo establecido en la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Título II referido a la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Capítulo II referido a la Participación de entidades estatales; el artículo 29 literal b); y, conforme el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ate, sin aportar nuevos elementos de prueba que podrían influir en la decisión de esta autoridad, ello considerando que este recurso tiene como objeto controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
- 2.10 Que, en este orden de ideas, se puede señalar que **la exigencia de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, no se ha cumplido en este caso, en consecuencia, no es posible amparar dicho recurso, por lo que deviene en IMPROCEDENTE.**

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Municipalidad Distrital de Ate, contra la Resolución Directoral N° 00068-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL